

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/08/2020 Y ACUMULADOS**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. OSCAR DANIEL OIVARES FARÍAS Y OTRO, CONTRA ACTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

**EXPEDIENTES: TESLP/JDC/08/2020,
TESLP/JDC/09/2020 Y TESLP/JDC/10/2020.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Una vez que se ha tenido conocimiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Oscar Daniel Oivares Farías y Octavio García Rivas, con motivo de los avisos de interposición de medios de impugnación¹ circulados por la Secretaria General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación que a continuación se precisan:

Actor	Fecha de presentación del JDC	Acto impugnado	Autoridad responsable
Oscar Daniel Olivares Farías TESLP/JDC/08/2020	03 de abril de 2020	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, publicada el 30 de marzo de 2020 y el Acuerdo del Comité Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, donde se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena publicada el 30 de marzo de 2020	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena
Octavio García Rivas TESLP/JDC/09/2020	03 de abril de 2020	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, publicada el 30 de marzo de 2020 y el Acuerdo del Comité Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, donde se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena publicada el 30 de marzo de 2020	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena

¹ Oficio TESLP/SA/58/2020 de fecha 06 de abril de 2020 por el que comunica la interposición del TESLP/JDC/09/2020. Oficio TESLP/SA/59/2020 de fecha 06 de abril de 2020 por el que comunica la interposición del TESLP/JDC/09/2020. Oficio TESLP/SA/60/2020 de fecha 14 de abril de 2020 por el que comunica la interposición del TESLP/JDC/10/2020.

Oscar Daniel Olivares Farías TESLP/JDC/10/2020	13 de abril de 2020	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, publicada el 30 de marzo de 2020 y el Acuerdo del Comité Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, donde se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena publicada el 30 de marzo de 2020	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena
---	---------------------	--	--

Mismos que por razón de turno, le correspondió conocer del identificado como TESLP/JDC/08/2020 a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el identificado como TESLP/JDC/09/2020 a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el identificado como como TESLP/JDC/10/2020 al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento

que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior porque se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Segundo.- Acumulación. Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 27 fracción V, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así entonces, de conformidad con competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar que el numeral 38 de la Ley de Justicia Electoral respecto de la acumulación, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido queda de manifiesto que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la acumulación de autos o expedientes solo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub judice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes ciudadanos, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.²

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

En concepto de ese Pleno, procede la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/08/2020, TESLP/JDC/09/2020, y TESLP/JDC/10/2020, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes citados, se advierte lo siguiente:

Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
TESLP/JDC/08/2020	"La convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el día treinta de marzo de dos mil veinte" así como "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se	Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones ambos
TESLP/JDC/09/2020		

² TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

TESLP/JDC/10/2020	suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020”	del Partido de Morena
-------------------	--	-----------------------

Así pues, se advierte la identidad de los actos reclamados en los tres juicios ciudadanos, pero además resultan coincidentes en la expresión de sus agravios, pues los actores aducen violación al principio de certeza, ya que no es viable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, toda vez que el padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario no contempla el derecho de audiencia para los aspirantes a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la convocatoria no señala reglas claras y precisas de participación y con ello viola los principios de certeza y legalidad, la convocatoria resulta violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25 en relación a los 19, 21 y 22 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convocatoria no respeta la paridad de género, la emisión y publicación de la convocatoria, se realizaron con la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la presidencia y secretaría general del comité ejecutivo nacional de MORENA.

En ese contexto, es evidente que los actores a pesar de ser distintos, controvierten actos idénticos: la **convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena**, misma que, por última vez, fue hecha pública el día 30 de marzo de 2020, así como el **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena**, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020, y de igual manera señalan a los mismos órganos responsables, a saber el **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido de Morena**.

Finalmente existe identidad en los conceptos de agravios y tienen una pretensión similar en cada caso, sin que pase desapercibido que en el caso de los expedientes radicados como TESLP/JDC/08/2020 y TESLP/JDC/10/2020 son interpuestos por el mismo ciudadano en fechas distintas⁵.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/09/2020 y TESLP/JDC/10/2020 al TESLP/JDC/08/2020 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

Primero. Se declara procedente la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/09/2020 y TESLP/JDC/10/2020 al TESLP/JDC/08/2020 promovidos en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

⁵ TESLP/JDC/08/2020 interpuesto por Oscar Daniel Olivares Farías con fecha 3 de abril de 2020; y TESLP/JDC/10/2020 interpuesto por Oscar Daniel Olivares Farías con fecha 13 de abril de 2020.

Segundo. En consecuencia, túrnense los expedientes acumulados a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

NOTIFÍQUESE de forma personal a las partes de conformidad con lo determinado en el numeral 45 de la ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrado Rigoberto Garza De Lira y Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

Rúbrica

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

Rúbrica

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 4 (CUATRO) HOJAS UTILES POR SU ANVERSO Y REVERSO, AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DE CONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO APROBADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----